Núm. 1644
Fecha 6 de marzo 1973 - 1:30 P.M.

Ante el Aprobado
SECRETARIO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS Víctor M. Pons, Jr.
SAN JUAN, PUERTO RICO Secretario de Estado
Por: Lourdes de Pacheco
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 2

Reglamento para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1 de julio de 1970 y termina el 30 de junio de 1973 por el uso de las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.

2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.

3. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

4. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

5. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528.

6. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios.

7. Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

8. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca ingresos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

9. Pista de aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

10. Pista de rodaje - Las antepistas que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

11. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

12. Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación de una aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores; reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE, PISTAS DE RODAJE Y RAMPA O ANDENES PUBLICOS

1. Para una aeronave de línea aérea certificada, o aeronave comercial que no sea de línea aérea certificada con peso bruto máximo de despegue que exceda de 7,500 libras, se impondrá una tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si el vuelo de salida o aterrizaje que antecedió produce ingresos, expresada en término de un cargo por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue, como se indica a continuación:

a. Vuelos locales	$0.1560
b. Vuelos extranjeros	$0.2080

Con una tarifa mínima de $3.00 por cada vuelo de salida. No se cobrará tarifa alguna por el vuelo de salida de tal aeronave si ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos.

2. Para aeronaves comerciales y no comerciales con peso bruto máximo de despegue que exceda de 2,500 libras, la tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, será de:

$0.2080 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue con una tarifa mínima de $3.00 por cada uno de tales vuelos.

3. Para aeronaves comerciales y no comerciales con peso bruto máximo de despegue de 2,500 libras o menos, la tarifa por cada vuelo de salida, incluyendo el aterrizaje que antecedió, será de $2.00

4. Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto adoptado y promulgado por la Autoridad, pero no incluirán el derecho de estacionamiento de aeronaves.

III. CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

1. Un aeronave estacionada en terreno no pavimentado designado por la Autoridad para tal uso pagará una tarifa a razón de $0.10 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada día calendario, o fracción de día, con una tarifa mínima, irrespectivamente del peso de la aeronave, de $1.00 por día calendario, o fracción de día.

2. Un dueño de aeronave que elija con anticipación el uso de área no pavimentada designada por la Autoridad para el estacionamiento de un aeronave en particular durante el período completo de un mes calendario pagará una tarifa mensual por el estacionamiento de esa aeronave de $2.00 por cada mil libras del peso bruto máximo de despegue por cada mes calendario, o fracción de mes, con una tarifa mínima, irrespectivamente del peso del avión, de $20.00 por mes calendario, o fracción de mes.

3. Ninguna área pavimentada bajo el control de la Autoridad está disponible para el estacionamiento y almacenaje de aviones. El uso de áreas pavimentadas para tales propósitos se considerará como una violación de los reglamentos de la Autoridad y estará sujeta a aquellas penalidades que dispongan dichos reglamentos.

4. Los cargos arriba indicados no aplicarán a dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estaciona-

miento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

IV. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

a. Aeronaves militares de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de aterrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

b. Aeronaves del Estado Libre Asociado o arrendadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones del Gobierno o de la municipalidad o de la corporación pública que la posee o la opera, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves del Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vice-Presidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Sub-Secretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la ley.

e. La aeronave N6170E, mientras este siendo usada en asuntos o gestiones oficiales de la Administración Federal de Aviación, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación del 1946, según enmendada.

V. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

Tipo de Espacio (1)	Renta Anual Por Pie Cuadrado (2)
Espacio cerrado, con aire acondicionado	$7.63
Espacio cerrado, sin aire acondicionado	6.49
Corredor interior para remolcadores de equipaje	4.58
Area techada sin paredes	4.20
Rampa al descubierto	3.43
Terraza al descubierto	2.29

VI. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE CARGA

La renta anual aplicable a espacio cerrado sin aire acondicionado, que es el único tipo de espacio a proveerse, será de: $3.24 por pie cuadrado.

VII. CARGO POR EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION

1. El costo rental promedio anual del espacio en los terminales de carga requerido por las Agencias Federales de Inspección para procesar carga aérea es $7,429
Esta cantidad en su totalidad se ha de distribuir entre las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por cada 1,000 libras que refleja el volumen promedio estimado anual de carga aérea a procesarse a través de estas facilidades durante el período tarifario en curso. El cargo por cada 1,000 libras que se ha adoptado es.. .....$0.475

2. La porción del costo rental promedio anual del espacio en el Terminal de pasajeros requerido por las Agencias Federales de Inspección para procesar pasajeros y su equipaje que ha de ser recobrado de las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por pasajero procesado a través de ese espacio asciende a...$171,394
Para distribuir esta cantidad entre el número promedio anual de

pasajeros que se espera han de usar dichas facilidades, a base de la guía establecida por la opinión del Administrador con respecto a las tarifas 1961-64 (el cargo por pasajero internacional o en tránsito a ser doble al de pasajeros de salida a los Estados Unidos y de Islas Vírgenes Americanas), se establecen los siguientes cargos por pasajero procesado:

a. Pasajeros de llegada de países extranjeros o pasajeros extranjeros en tránsito.....$0.2284

b. Pasajeros de llegada de las Islas Vírgenes Americanas o pasajeros de salida hacia los Estados Unidos que requieran servicios de inspección.....$0.1142

VIII. RENTAS POR ESPACIO USADO EN COMUN POR LAS LINEAS AEREAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO

1. El área para distribución de equipaje y el corredor interior para remolcadores de equipaje tienen un costo rental promedio anual de.....$178,595

Esta cantidad se distribuirá en plazos iguales mensualmente entre líneas aéreas de matrícula americana a base del número de pasajeros de llegada de puntos en los Estados Unidos y Puerto Rico que ha transportado cada una, excepto que se considerará una décima parte (1/10) del número de pasajeros de llegada transportados por Caribair. No se espera que Caribair transporte pasajeros de puntos en Puerto Rico durante el período de tres años que comienza el 1 de julio de 1970. Sin embargo, si Caribair transporta pasajeros de puntos en Puerto Rico durante cualquier mes en este período de tres años, se le dará un peso de solamente 1/10 parte a los pasajeros que llegan en vuelos manejados por Caribair a puntos en Puerto Rico.

2. Los vestíbulos de salida en el Ala Internacional del Terminal de Pasajeros tienen un costo rental promedio anual de $54,691. Un tercio de esta cantidad se distribuirá equitativamente entre

todas las líneas aéreas usuarias como un cargo por disponibilidad, y el balance se le cargará a todos los usuarios de los vestíbulos de salida mediante la aplicación de un cargo por el uso de éstos. El uso por parte de las líneas aéreas certificadas se determinará a base del servicio realmente prestado en San Juan según revelen informes certificados a ser radicados cada mes por cada línea aérea afectada dentro de los primeros cinco (5) días después de finalizar cada mes. Las tarifas a ser aplicadas han sido determinadas como sigue:

a. Con respecto a líneas aéreas usuarias

1) Un cargo mensual por disponibilidad de $169.00

2) Un cargo por uso para cada vuelo de salida que se origine en el Aeropuerto y para cada vuelo que termine en el aeropuerto:

a) Aeronaves en Categoría A.....$0.50

b) Aeronaves en Categoría B.....$0.85

c) Aeronaves en Categoría C.....$1.15

3) Un cargo por uso para cada vuelo en tránsito, la cantidad a determinarse en cada caso sumando 10 minutos al número de minutos que ha de estar el vuelo en tierra, en San Juan, de acuerdo con el itinerario, y multiplicando este total por...$0.02316

b. Con respecto a usuarios que no sean líneas aéreas,

1) Un cargo por uso por cada diez minutos o fracción que un aeronave esté ocupando una posición adyacente a uno de los vestíbulos de salida bajo consideración, de.....$1.30

cada uso estará sujeto a un mínimo, el cual será:

a) En el caso de un aeronave de Categoría A.....$2.60

b) En el caso de un aeronave de Categoría B.....$4.50

c) En el caso de un aeronave de

Categoría C.....$6.40

3. La aplicación de las tarifas establecidas anteriormente por el uso de vestíbulos de salida estará en armonía con las siguientes determinaciones:

a) Durante aquel tiempo en que un aeronave esté en una posición cualquiera alrededor del Ala Internacional, se considerará que el operador de dicha aeronave ha estado usando un vestíbulo de salida en el Ala Internacional.

b) Un vuelo original de salida significa una salida en itinerario del Aeropuerto Internacional de Puerto Rico que se origina en un día específico y bajo un número de vuelo en particular.

c) Un vuelo final de llegada significa una llegada en itinerario al Aeropuerto Internacional la cual termina un servicio en un día en particular bajo un número de vuelo específico.

d) Un vuelo en tránsito significa una llegada a, y la salida en itinerario de la misma aeronave al Aeropuerto Internacional en el mismo día y bajo el mismo número de vuelo y para servir un punto o puntos después de salir de San Juan que no sean aquellos que sirviera en la ruta hacia San Juan.

e) El cargo por uso aplicará a todo vuelo comercial.

f) El cargo por uso aplicará a todos los vuelos originales de salida, vuelos finales de llegada y vuelos en tránsito de Caribair y todas las líneas aéreas extranjeras certificadas, y vuelos de llegada y vuelos en tránsito desde puntos en el extranjero y las Islas Vírgenes Americanas de todas las líneas aéreas certificadas de matrícula americana aparte de Caribair.

g) Con respecto a la clasificación de aeronaves:

1) Todas las aeronaves de hélice de dos motores y el Convair 640 serán clasificadas bajo la Categoría A.

2) Todas las aeronaves de hélice de cuatro motores y

aeronaves de turbo-hélice excepto el Convair 640 se clasificarán bajo la Categoría B.

3) Todas las aeronaves Jet se clasificarán bajo la Categoría C.

h) El cargo por uso aplicable a las líneas aéreas usuarias por cada vuelo original de salida y cada vuelo final de llegada se basan en los siguientes períodos máximos de tiempo:

	Vuelos Originales de Salida	Vuelos finales de llegada
1. Aeronaves en Categoría A	20 min.	20 min.
2. Aeronaves en Categoría B	35 min.	35 min.
3. Aeronaves en Categoría C	50 min.	50 min.

Sujeto al derecho de la Autoridad de ordenar remover un aeronave de una posición para abordaje de pasajeros después de expirar el límite de tiempo, se pagará un cargo por uso por cada período de gracia adicional o fracción de éste mientras la aeronave permanezca utilizando una posición para abordaje de pasajeros adyacente a uno de los vestíbulos de salida.

4. La renta en los vestíbulos de salida en el Ala para Vuelos a los Estados Unidos será un canon anual de $378,089, o un canon mensual de $31,507. Esta cantidad ha sido determinada aplicando los cánones establecidos para espacio en el Edificio Terminal de Pasajeros al espacio actualmente designado y separado, para propósitos relacionados con vestíbulos de salida. Esta cantidad se distribuirá mensualmente entre las líneas aéreas de matrícula americana a base de una fórmula mediante la cual el peso de un tercio será asignado al número de vuelos comerciales operados desde San Juan hacia puntos en los Estados Unidos que no salgan del Ala Internacional, un tercio al número de asientos disponibles en dichos vuelos, y un tercio al número de pasajeros transportados en tales vuelos. Informes certificados supliendo la información requerida para la aplicación de esta fórmula serán radicados

por cada línea aérea afectada dentro de cinco días laborables después de finalizar cada mes calendario.

5. Un cargo de $25.00 por cada vuelo fletado será hecho al operador de dicho vuelo fletado por cada dos (2) horas o fracción de ésta que la aeronave esté en operación de carga en el Ala para vuelos a los Estados Unidos o Ala Internacional. Cualesquiera ingresos que se reciban por el uso de los vestíbulos de salida por los operadores de vuelos fletados les serán acreditados a los usuarios de la línea aérea al final de cada año fiscal.

6. Los vestíbulos de salida 17 (Ala para vuelos a los Estados Unidos), 18 y 27 (Ala Internacional), los cuales han estado disponibles para el uso de los cuatro principales operadores de taxis aéreos ("air taxi") que operan en el Aeropuerto Internacional durante el período de tres años terminado el 30 de junio de 1973, se ha encontrado que tienen un costo rental promedio anual de...$25,792 Esta cantidad será distribuida entre estos cuatro operadores de taxis aéreos ("air taxis") que usan los vestíbulos de salida 17, 18 y 27 en iguales plazos mensuales a base de la siguiente fórmula: La mitad (1/2) del cargo mensual que será pagado a base de pasajeros de salida que sean transportados en tales vuelos.

IX. RENTAS DE TERRENO

1. La renta de terreno con acceso a las pistas de aterrizaje o pistas de rodaje, y/o con acceso a una carretera principal o carretera del aeropuerto arrendado a líneas aéreas para la instalación de hangares y facilidades o para otros usos de aeronáutica, irrespectivamente de la localización, será de cinco centavos ($0.05) por pie cuadrado por año.

X. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1 de julio de 1970, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

XI. Este reglamento es aprobado en virtud de la Sección 6 (1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942 según enmendada (23 L.P.R.A. 336).

XII. En la fecha de efectividad de esta Resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 903 del 27 de diciembre de 1968, según enmendada por la Resolución 930 del 9 de junio de 1969, y la Resolución Núm. 970 del 1 de junio de 1970, según enmendada por la Resolución 1000 y 1015.

San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 1973.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA: (Fdo.) Dennis W. Hernández
Dennis W. Hernández
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

CERTIFICACION

Yo, América Lameiro Irizarry Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm 2. aprobada en el idioma inglés por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 14 de febrero de 1973.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 14 de febrero de 1973.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria